



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

RESOLUCION SCDGN N\xba /14

Buenos Aires, 10 de julio de 2014.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres. Laura Isabel AYALA; Manuel Eduardo BONNIN; Agust\xedn CARRIQUE, Carlos Mar\xeda CASAS N\xf3BLEGA; Santiago DELUCA; Roberto Eduardo Flores; Ariel Mart\xedn Hern\xe1ndez y; Mar\xeda Luz Rodr\xedguez Traversa, en el tr\xadmite de los concursos para la selecci\x33n de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuqu\xe9n, provincia del Neuqu\xe9n (CONCURSO N\xba 66, MPD); de Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, provincia de C\xf3rdoba (CONCURSO N\xba 67, MPD); de Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Jun\xedn, provincia de Buenos Aires (CONCURSO N\xba 68, MPD) y de Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Libertador General San Mart\xedn, provincia de Jujuy (CONCURSO N\xba 69, MPD)*, en los t\xermimos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selecci\x33n de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\x33n (Res. DGN N\xba 179/12); y

**CONSIDERANDO:**

**I. Impugnaci\x33n de la Dra. Laura Isabel Ayala.**

La recurrente impugn\xf3 el puntaje que se le asign\xf3 en los rubros correspondientes al art. 32 inc. a.1) y 32 inc. c) del Reglamento de Concursos para la Selecci\x33n de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\x33n.

En relaci\x33n al primero de los rubros, apunt\xf3 que de la comparaci\x33n con otros postulantes, advierte que “se le asign\xf3 un menor puntaje pese a que desempe\u00f1[\'o] un cargo letrado durante cierto per\xf3odo cuando otros concursantes no lo han hecho asignando casi el mismo puntaje y en un caso uno muy superior”.

Indic\xf3 que conforme a las pautas aritm\xe9ticas de evaluaci\x33n de antecedentes y al cargo de Prosecretaria Letrada que desempe\u00f1o, el rango de puntaje que corresponde aplicar es de 18 a 22 puntos y que en su caso se le asign\xf3 19 puntos pese a que a que ejerci\u00f3 el cargo de Prosecretaria Letrada durante un per\xf3odo considerable. Por ese motivo, concluy\xf3 que “corresponder\xf3a superar el puntaje asignado”.

Puntualiz\xf3 que a pesar de la mayor antig\xfcedad y de los distintos cargos, la diferencia de puntuaci\x33n con respecto a los postulantes de los registros n\xba 41 y 22 ha sido s\xf3lo de un punto. Asimismo compar\xf3 su puntaje con el asignado al postulante del registro n\xba 21, alegando que: “si bien ha desempe\u00f1ado el cargo de secretario de primera instancia por un per\xf3odo m\xf3s

USO OFICIAL

prolongado que la suscripta, no ha sido designado en un cargo letrado de mayor jerarquía, pese a lo cual se le han asignado dos puntos más” .

En este mismo orden de ideas, afirmó que no se ha tenido en cuenta el tiempo y la calidad de efectivo en el desempeño del cargo y que por ende corresponde elevar el puntaje que se le otorgó.

En lo que atañe al planteo relativo a la puntuación que se le otorgó en el rubro “Otros estudios de perfeccionamiento, especialización o posgrado ponencias, disertaciones y conferencias” (art. Art. 32 inc. c) apuntó que: “sólo se me reconocieron 3,70 puntos de un total de 12, (teniendo en cuenta que por la carrera de especialización cuya cursada he culminado restando la tesina se me podrían haber asignado hasta 5 puntos a lo que corresponde adicionar los cursos realizados) cuando a otros postulantes que no han finalizado la cursada de una carrera de especialización se les reconoció un puntaje casi igual al de la cursada finalizada”.

## **II. Impugnación del Dr. Manuel Eduardo Bonnin.**

El postulante cuestionó la evaluación de sus antecedentes, afirmando que vulneró su “derecho a obtener del Tribunal una decisión fundada en los elementos objetivos y documentados que tenía a su disposición”.

Respecto a la puntuación que se le asignó en virtud del art. 32 inciso A.1, señaló que no se tuvo en cuenta el ejercicio “continuo aunque interrumpido por cuestiones funcionales” de los cargos de juez federal y de Defensor Oficial *ad hoc* y solicitó que en definitiva se le asigne el puntaje de 22 a 25 puntos que corresponde a la escala de Defensor Auxiliar, Secretario Letrado o Director General, por ser la inmediatamente inferior a la de magistrado de primera instancia.

Por otra parte cuestionó el puntaje que se le otorgó, en los términos del art. 32 inc. A.2, en razón de haber ejercido como abogado en forma independiente entre el 26 de octubre de 2011 y el 11 de enero de 2004. En esa dirección manifestó que en atención al tiempo en el que desempeñó la profesión es que le corresponde 10 centésimos de punto más.

Se agravó también del puntaje que le cupo en el rubro contemplado en el art. 32 inciso A.3 del reglamento aplicable. Al respecto sostuvo que trabajó “muchos años además de lo específico de la Defensa que fue correctamente valorado en todas las materias que existen en primera instancia federal. Civil, contencioso Administrativo, laboral, minería, electoral, marítimo, aeronáutico, penal, tributario, etc. Llegando incluso a ejercer inclusive como juez federal subrogante”. Por ello solicitó “que se reconsideré esta calificación y al puntaje de seis asignado, se sumen otros cuatro (4) puntos”.

Cuestionó también la evaluación de sus antecedentes consignados en los incisos B y C del art. 32 del reglamento. A favor de su postura alegó que “tenía dos posgrados finalizados. Uno en Defensa Nacional y otro en Administración de Justicia. Uno fue finalizado, y el otro también pero sólo resta que [le] otorguen las autoridades de la U.B.A. las notas para que



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

expidan el título”. Estimó que se encuentra en “franca desventaja” respecto a la valoración del posgrado en Administración de Justicia realizado por el postulante Ariel Martín Hernández toda vez que a éste “por el mismo posgrado sin finalizar se le otorgó cuatro puntos con ochenta y cinco centésimas (4,85), si bien se le valoró la asistencia a algunos cursos dictados por la DGN”. En esta misma dirección sostuvo: “[s]i comparamos la situación del concursante Dr. Fernando Luis Ovalle a quien se le asignó seis (6) puntos por el mismo posgrado en la U.B.A. finalizado, surge claramente que en mi caso y sólo por la carrera de especialización, se me debió otorgar no menos de tres (3) puntos (50% por ciento de la calificación del posgrado) [...] no se valoró tampoco el curso de posgrado intensivo sobre Derecho Público y Economía realizado en la U.B.A. y por el cual fui evaluado también en esa alta casa de estudios”. En consecuencia, solicitó se le “otorgue no menos de tres (3) puntos más”.

### **III. Impugnación del Dr. Agustín Carrique**

El impugnante cuestionó el puntaje que se le asignó por los rubros consignados en el art. 32 incs. A.3 y C del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

En relación al rubro previsto en el art. 32 inc. A.3, afirmó que los 11 puntos que se le otorgaron no guardan paridad con los 13 y 12 puntos que se les asignó respectivamente a las postulantes Sánchez Soulié y Mezzelani que ejercieron el cargo de defensor *ad hoc* durante el mismo tiempo que el impugnante.

En análoga dirección expresó que el puntaje que se le asignó también guarda desproporción con los 14 puntos que se le otorgó a la postulante Felipe. En razón de ello, propició que se le asignen 13 puntos.

Por otra parte cuestionó el total de 9,10 puntos que se le asignó en los términos del art. 32 inc. C del Reglamento. Alegó que completó la maestría en magistratura de la Universidad de Buenos Aires, cuyo título se encontraba en trámite al momento de la inscripción, que cursó y aprobó la totalidad de créditos correspondientes al programa de estudios de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Palermo y que la calificación que se le asignó resulta sensiblemente más baja que la conferida a los postulantes Matkovic, Gesino, Ramos y Hernández “por similares carreras de igual -e incluso menor- grado académico. En virtud de quanto expuso, solicitó que se le asigne “no menos de (11 puntos) por los rubros invocados” .

### **IV. Impugnación del Dr. Carlos María Casas Nóblega**

El Dr. Casas Nóblega impugnó la calificación del examen escrito efectuado en la etapa de oposición.

Cuestionó lo apuntado por el jurado en orden a la extensión del relato de los antecedentes de la causa efectuado por el impugnante. Al respecto apuntó que “siempre es deseable en todo recurso efectuar un relato de los hechos, máxime cuando se trata de una causa compleja...”

Adunó que el Jurado no ha “relavado correctamente todo lo planteado. Se agravió de la crítica de falta de claridad efectuada respecto a su planteo de error de prohibición invencible. En este sentido añadió que en el examen relacionó el planteo con la situación de vulnerabilidad de los defendidos, “con cita de doctrinaria pertinente”.

Por otra parte, adujo que “el Jurado ha omitido referirse” a sus planteos de nulidad por vulneración de la prohibición de autoincriminación y del acta de allanamiento.

Asimismo, en favor de su agravio efectuó una comparación con los exámenes de los postulantes DVE y ERA. En relación al primero señaló que guarda “una gran similitud, en cantidad de problemas advertidos”, con el del impugnante. En relación al examen del postulante ERA apuntó que ese concursante “no planteó ninguna nulidad procesal, ni siquiera cuestionó el procesamiento conforme el artículo 123 del CPPN” ni impugnó la atipicidad ni la acreditación de los elementos del tipo. Por todo ello, propició que se eleve la rectificación de su puntaje.

#### **V. Impugnación del Dr. Santiago Deluca**

El postulante cuestionó tanto el puntaje que se le asignó en la evaluación de sus antecedentes como la que se le otorgó tanto en la evaluación escrita como en la oral.

En relación al examen escrito cuestionó que el tribunal haya tenido en consideración que el postulante no planteó la excusa absolutoria del art. 5 de la ley 26364, pues “en el desarrollo de la solución propugnada se hizo mención, identificación y uso de la condición de vulnerabilidad de las asistidas a los efectos de justificar la petición desinsaculante”. Adunó que por otra parte, el planteo en cuestión “debe introducirse en ocasión de llevarse a cabo el debate -en etapa de juicio- y no en primera instancia como lo sostiene el Tribunal...”.

En lo que ataña a su examen oral se agravió del señalamiento del Jurado relativo a que el postulante “identifica los derechos afectados aunque hace la salvedad de que se acrediten las dolencias y la necesidad del tratamiento, exigencia que se aprecia contraria a los intereses del niño”. A ese respecto puntualizó que “contrariamente a la vulneración de los intereses del niño sostenida, lo que se postuló fue la presentación de la madre del menor de las constancias (certificado médico) que dieran fe de la situación e su hijo. Ya que atento a la vía por al que debía recurrirse el agravio meramente conjetural o hipotético no basta para conocer la existencia de legitimación procesal de quien pretende, ni para su procedencia”.

Por otro lado sostuvo que “no se logra comprender cómo es que habiéndose identificado las normas aplicables al caso, mencionando en forma concreta los artículos de la Constitución



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Nacional que amparan el derecho a la salud e igualdad [...] as\xed como la menci\x33n y referencia de diversos instrumentos jur\xeddicos internacionales sobre derechos humanos [...] se sostiene que no se efectu\xf3 planteo constitucional alguno”.

Por ello, concluy\xf3 que “el puntaje asignado para el examen oral resulta arbitrario y debe elevarse.

En cuanto a la evaluaci\x33n de sus antecedentes afirm\xf3 que “el Tribunal consider\xf3 [sus] antecedentes laborales [...] como Secretario del Tribunal Permanente de Revisi\x33n del Mercosur, sin asignar punto alguno a [sus] doce (12) a\x33os de labores en el Poder Judicial de la Naci\x33n y el Poder Judicial de la Ciudad Aut\xf3noma de Buenos Aires”. Agreg\xf3 que la normativa aplicable no establece que en casos de se cuenten con antecedentes tanto en el rubro “A.1” como en el “A.2”, deba excluirse de calificaci\x33n a uno u otro \x96tem” y que “[e]llo resulta palmariamente arbitrario y discriminatorio”.

Añadió que del acta surge que “sólo se ponderó el ejercicio profesional y no el ejercicio del secretariado del órgano jurisdiccional del Mercosur”, de modo que -a su juicio- “la calificación para cada ítem debería ser de 13 puntos -el primero- y no menos de 20 puntos -el segundo-”.

**VI. Impugnaci\x33n del Dr. Roberto Eduardo Flores.**

Se agravia el impugnante por entender que el Jurado habría cometido un “error material grave” respecto de su evaluación escrita por cuanto omitió valorar positivamente las líneas de defensa de dos personas detenidas que, “en no más de una carilla” -conforme a la consigna-, fueron detalladas por el postulante y no consideradas en el dictamen de evaluación a diferencia de otros en los que sí se ponderó positivamente dicha cuestión. Por ello, solicitó la elevación de su puntaje en quince (15) puntos.

**VII. Impugnaci\x33n del Dr. Ariel Mart\xedn Hern\xe1ndez**

Sustenta su impugnación de la evaluación de su examen escrito en las causales de error material y arbitrariedad manifiesta. A su juicio no se habrían utilizado criterios equitativos a la hora de evaluar los distintos exámenes. En tal sentido, señaló que al postulante DVE, que obtuvo la mayor calificación, se le destacó la correcta cita de precedentes jurisprudenciales aplicables al caso en tanto que su examen se encontraría “plagado de citas de jurisprudencia, tanto del orden local como del sistema americano” que no fueron valoradas por el Tribunal. Asimismo, advierte como diferencia con aquél que su presentación contiene un planteo respecto de la participación secundaria de las imputadas así como la solicitud de la suspensión del juicio a prueba, con un desarrollo sobre su viabilidad a pesar del Fallo “Góngora”. Por ello, entiende que no se encuentra justificada la diferencia de cinco (5) puntos entre su calificación y la de DVE y solicita su elevación en tal medida.

### **VIII. Impugnación de la Dra. María Luz Rodríguez Traversa**

Impugnó en su escrito la evaluación de los antecedentes y de la oposición escrita. Respecto de la primera consideró que la calificación de 16 puntos asignados por el rubro A.1) (como Secretaria del Juzgado en lo Contencioso Administrativo nº 1 de Junín) resulta baja ya que la vacante que se concursa actuaría ante un juzgado con competencia “multifuero” “siendo la materia administrativa propia también de su amplia y reconocida incumbencia”. Además, consideró desigual su calificación con relación a los secretarios que actúan ante el Juzgado Federal de Junín. Asimismo, manifestó su disconformidad con la calificación asignada por sus antecedentes docentes, académicos y por becas y premios (incs. D, C y F, respectivamente).

En relación con la evaluación de su examen oral se agravó por entender que “existen razones fundadas para que en [su] oposición demandara únicamente a la obra social omisiva” y no al Estado Nacional ya que “cualquiera fuera la naturaleza jurídica de la obra social (entre de derecho público no estatal o de derecho privado), no correspondía tratar Litis por ausencia de vínculo jurídico que pueda ventilarse dentro del marco de la acción rápida y expedita que constituye el amparo”. Finalmente, impugnó que el Tribunal considerara “complejas en el marco de la acción sumarísima que intenta” a las pruebas por ella ofrecidas. A su juicio, “constituyen elementos imprescindibles” a fin de sustentar la idoneidad y viabilidad de la acción articulada. Por todo ello, solicitó la elevación de la puntuación conforme al criterio que el Jurado estime corresponder.

### **IX. Respeto de las impugnaciones de los postulantes Casas Nóbrega, Santiago Deluca, Roberto Eduardo Flores, Ariel Martín Hernández y María Luz Rodríguez Traversa en relación con las calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición escrita y oral.**

En primer lugar, corresponde afirmar que del pormenorizado estudio de la totalidad de las observaciones de los concursantes que han cuestionado las puntuaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita y oral, se observa que todas ellas se basan en consideraciones parciales, y claramente subjetivas. Las objeciones parten, básicamente, de comparaciones que sólo trasuntan meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Esto es así, por cuanto ninguna de ellas introduce una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal.

A mayor abundamiento, no puede dejar de advertirse que la impugnación no puede sustentarse en la introducción de nuevos elementos y aclaraciones que no hayan formado parte de los exámenes, pues su consideración en esta instancia se traduciría en una mengua de los principios de igualdad y de transparencia aplicables a todo el trámite concursal.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Nación*

Cabe advertir que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que ninguno de los impugnantes alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva, más allá de los esfuerzos que hayan podido efectuar para dar un sustento plausible a sus críticas.

**X. Respecto de las impugnaciones de los postulantes *Manuel Eduardo Bonnin, Agustín Carrique* en relación con las calificaciones obtenidas en el inciso a) 3**

Por idénticos motivos a los expresados en el considerando anterior, y toda vez que los parámetros utilizados para la mensuración de las calificaciones de cada uno de los concursantes en el presente rubro fueron no solo el ejercicio efectivo de la defensa y la relación de las actividades desarrolladas por los postulantes con las vacantes a cubrir —conforme a la pauta reglamentaria—, sino también una evaluación comparativa entre todos ellos a la luz de esas variables, cabe concluir que el adecuado equilibrio así alcanzado se vería seriamente alterado, por lo que sólo serían atendibles las impugnaciones que al respecto se hubieran formulado por medio de las cuales se demostrara que ha existido, en el punto, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que ninguno de los impugnantes alcanzó a demostrar en forma objetiva.

**XI. Respecto de la impugnación de la Dra. *Laura Isabel Ayala***

El planteo vinculado a la puntuación que se le asignó en relación al rubro A.1, del modo en que ha sido expuesto no logra demostrar la concurrencia de un yerro que conlleve a su modificación. En efecto, tal como lo pone de manifiesto la misma postulante, la escala de puntuación que prevén las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes, prevén para el cargo de Prosecretario Letrado que la concursante ostentaba al momento de su inscripción, un rango que va de los 18 a los 22 puntos. De ahí que tomado en consideración la base de 18 puntos allí prevista incrementada en un punto en función de los dos años de antigüedad en el cargo de Prosecretario Letrado que la impugnante llevaba cumplidos al inscribirse, los 19 (diecinueve) puntos que se le asignó en el rubro previsto en el sub-inciso a.1. resultan ajustados a la pauta reglamentaria.

Por otra parte, la impugnante tampoco logra demostrar la existencia de un vicio que afecte la evaluación de sus antecedentes en los términos del art. 32 inc. a) del Reglamento y las pautas aplicables. En efecto, la puntuación que se le asignó por la carrera de especialización

cursada y los cursos realizados acreditados, resulta ajustada a las citadas Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes que, *inter alia*, prevén por un lado que en el caso de carreras jurídicas de posgrado cuya cursada haya culminado pero resta presentar la correspondiente tesis o tesina, se asignará hasta el 50 % del puntaje correspondiente conforme las pautas establecidas para el punto B.

Por lo demás se advierte que el puntaje asignado a los estudios de posgrado acreditados por la postulante guardan adecuada proporción con los parámetros de valuación del resto de los concursantes, todo ello con arreglo a los criterios que surgen de las Pautas Aritméticas antes mencionadas.

## **XII. Respecto de la impugnación efectuada por el Dr. Manuel Eduardo Bonnin.**

A lo ya consignado en el punto IX de la presente resolución cabe añadir que no se advierten los yerros denunciados respecto de la puntuación asignada al postulante en los incisos A.1 y A.2. En efecto, en este aspecto, la presentación carece de la fundamentación adecuada en orden a demostrar la procedencia del planteo, pues el recurrente no ha acreditado el desempeño en un cargo efectivo de Defensor Auxiliar, Secretario Letrado o Director General que habilite encuadrar su situación en la escala de 22 a 25 puntos reclamada, ni tampoco ha demostrado el ejercicio continuo por dos años o más en esos cargos ya sea de modo contratado o interino ni tampoco en el cargo de juez federal que ejerció por breves períodos temporales de modo interrumpido.

En lo que atañe a la pretensión de que se le asignen 10 centésimos más por el ejercicio privado de la profesión de abogado, cabe señalar que la solicitud de fraccionamiento en los términos que la presenta el impugnante, no puede prosperar. Ello así, porque —más allá de que las pautas aritméticas resultan claras en cuanto a que se asignará “un punto cada dos años de ejercicio del cargo o labor” (el subrayado no pertenece al original)—, ese es el estándar que ha moderado la evaluación de todos los concursantes, siendo que en ningún caso se aplicó el fraccionamiento que surge de la particular interpretación de las pautas que efectúa el postulante.

Por último, en cuanto a los cuestionamientos relativos a la valoración de sus estudios de posgrado y a la referencia que el impugnante hizo a sus estudios en “Defensa Nacional” y en “Administración de Justicia” no se verifica la hipótesis de disparidad con los otros concursantes en la que pretende sustento. En tal sentido, interesa destacar que las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes establecen que se “deberá ponderar: normas con arreglo a las cuales ha realizado los estudios, calificaciones en las asignaturas y en la evaluación final y duración de los cursos” y que “en todos los casos, se valorará la pertinencia del estudio realizado respecto a las tareas del cargo para el cual se concursa”, criterios estos que han guiado el mérito de los antecedentes declarados por el impugnante.

## **XIII. Respecto de la impugnación del Dr. Agustín Carrique**



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

A lo ya consignado en el punto B de la presente resolución cabe añadir que el postulante no logra demostrar una evaluación dispar respecto de la de los concursantes Matkovic, Gesino, Ramos y Hernández. En primer orden, por cuanto las referencias parciales que introdujo no logran analogar los supuestos a partir de los cuales realiza la comparación. Por otro lado, el puntaje asignado a los estudios de posgrado acreditados por el postulante guardan adecuada proporción con los parámetros de valuación del resto de los concursantes, todo ello con arreglo a los criterios que surgen de las Pautas Aritméticas antes mencionadas.

**XIV. Respecto de la impugnación del Dr. Santiago Deluca.**

A lo que ya se sostuvo al dar respuesta a los cuestionamientos deducidos respecto a la evaluación de las pruebas de oposición escrita y oral, cabe añadir que, de los términos de la impugnación deducida no se evidencia para este Jurado los supuestos de arbitrariedad y discriminación esgrimidos.

En efecto, en primer término cabe apuntar que las afirmaciones del impugnante relativas a que el reglamento no prevé que los antecedentes por el inciso A.1 excluyan aquellos que encuadren en el inciso A.2, resultan insustanciales, pues en el caso no se advierte la adopción del criterio de exclusión que señala el impugnante. Ello sin perjuicio, claro está, del criterio sentado en las Pautas Aritméticas para la Evaluación de Antecedentes —al que se ciñó el análisis y mérito efectuado por este jurado—, relativo a que “los antecedentes por más de una función en A.1 y A.2 se ponderarán en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar...”.

Por lo demás y en relación al agravio relativo a la ausencia de ponderación de su labor como secretario en el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur, cabe señalar que el análisis y mérito efectuado por este jurado observó el criterio fijado en el art. 32 inciso A del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes. En lo que aquí interesa, estas últimas establecen que “[...] se valorarán las características de las actividades desarrolladas, las responsabilidades asignadas a la función/labor desempeñada [...]”. Asimismo en lo que atañe al inciso A.2.b se establece que “[...] se considerará el grado de actuación y se valorará el ejercicio efectivo de la profesión”.

En tanto, el Reglamento en su art.32 inciso A.2 prevé: “Cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y —en su caso— los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas”.

En tanto, “para acreditar el ejercicio privado de la profesión indefectiblemente se exigirá el certificado del Colegio Público de Abogados, de cada una de las jurisdicciones donde alegue estar inscripto, con respecto a la vigencia de la matrícula en el período que se invoca. Además, el postulante deberá presentar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuación, según el caso, para dar cuenta del ejercicio profesional”.

De todo ello se sigue que la evaluación realizada se ajusta a los criterios establecidos en la normativa de aplicación, circunstancia que obsta a la resolución del reclamo en el sentido que pretende el impugnante.

#### **XV. Respecto de la impugnación deducida por la Dra. *María Luz Rodríguez Traversa***

Habiéndose tratado en el punto IX la impugnación dirigida contra la calificación obtenida en la prueba de oposición, resta añadir que los planteos efectuados por la Dra. Rodríguez Traversa respecto de la evaluación de sus antecedentes tampoco pueden prosperar toda vez que la presentante no ha aportado elementos que demuestren un yerro en la puntuación que se le asignó por el rubro contemplado en el inciso A.1 del reglamento aplicable. En tal sentido cabe señalar que las consideraciones que introdujo la impugnante en punto a la materia en la que habría trabajado y las vinculadas a la competencia del juzgado en el que se desempeñaba como Secretaria al tiempo de la inscripción, resultan ajenas al análisis y valuación de los antecedentes previstos en el inciso de mención.

Por lo demás, en lo que atañe a los planteos dirigidos contra la puntuación que se le asignó por sus antecedentes en los incisos C, D y F, cabe señalar que pretenden sustento en referencias genéricas que sólo revelan la disconformidad de la impugnante con la valoración efectuada por el Jurado y que resultan inidóneas para acreditar un supuesto que habilite acrecer el puntaje oportunamente asignado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso **RESUELVE**:

**I. NO HACER LUGAR** a las impugnaciones formuladas por los Dres. **Laura Isabel AYALA; Manuel Eduardo BONIN; Agustín CARRIQUE, Carlos María CASAS NÓBLEGA, Santiago DELUCA, Roberto Eduardo FLORES, Ariel Martín HERNÁNDEZ y María Luz RODRÍGUEZ TRAVERSA .**

**II. DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

**III.** Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Eduardo Daniel LOPEZ LASTRA  
Presidente



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Naciòn*

Juan Manuel COSTILLA  
(Por adhesión)

Eduardo PERALTA  
(Por adhesión)

Javier Aldo MARINO  
(Por adhesión)

Mariana GRASSO  
(Por adhesión)